

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ANA ANTONIA PEGUERO
BURGOS Y OTROS

Demandante-Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN Y OTROS

Demandada-Peticionaria

KLCE201502009

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2014-1182
(804)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

La Sra. Lebexa Candelaria Rosa, el Capitán Ismael Rivera González y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (peticionarios) presentaron una *Solicitud de Certiorari*. Solicitaron la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2015 y notificada el 22 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicha Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil* presentada por los peticionarios exponiendo que la Sra. Lebexa Candelaria Rosa y la Sociedad Legal Gananciales (copeticionarias) no responden en este caso.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición de este recurso.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 31 de octubre de 2014 la Sra. Ana Antonia Peguero Burgos, María Esther Peguero y Hércules Peguero (demandantes) presentaron una *Demanda* en Daños y Perjuicios contra el Municipio de San Juan, (Municipio) ante el TPI, Sala de San Juan. Los demandantes alegaron que el 8 de noviembre de 2013 el co-peticionario Rivera González, actuando en su carácter oficial de Capitán de la Policía de San Juan, de forma descuidada, negligente, culposa le realizó un disparo de muerte al ciudadano Agustín Javier Peguero. Argumentaron que el co-peticionario Rivera González no le hizo ninguna advertencia al Sr. Agustín Javier Peguero antes de efectuarle el disparo que le ocasionó la muerte.

Por su parte, el 22 de abril de 2015, el co-peticionario Rivera González presentó una *Contestación a Demanda*. Asimismo, el 23 de abril de 2015 las copeticionarias presentaron una *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil*. Solicitaron la desestimación de la acción en su contra ya que la Sra. Lebexa Candelaria no respondía solidariamente por los actos de su esposo, el Sr. Rivera González, por el mero hecho de que estos componen una sociedad de bienes gananciales entre sí.

No obstante, los demandantes presentaron una *Oposición a la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil*. Sostuvieron que las copeticionarias, responden civilmente ya que estas se benefician económicamente del trabajo policiaco del copeticionario, el Sr. Rivera González. Agregaron que aun si las copeticionarias no respondiesen, elemento que se niega, estas sí respondían subsidiariamente por lo que no pueden quedar fuera de este pleito.

Así pues, el 28 de julio de 2015 las copeticionarias, presentaron una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2015 los demandantes presentaron una *Moción Rebatiendo la Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Luego, el 16 de septiembre de 2015, las copeticionarias radicaron una *Oposición a Moción Rebatiendo Réplica*.

Finalmente, el 20 de octubre de 2015, con notificación del 22 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación.

Insatisfechas, el 3 de noviembre de 2015, las copeticionarias presentaron ante el TPI una *Moción de Reconsideración para desestimar la acción contra la sociedad de bienes gananciales y Lebexa Candelaria Rosa, sin perjuicio*.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2015, con notificación del 17 de noviembre de 2015, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Inconformes, el 17 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Certiorari*. Aceptaron que los daños alegados por los demandantes, de proceder, son de naturaleza subsidiaria. Solicitaron la desestimación de la demanda en contra de las copeticionarias. Señalaron como errores que:

- a. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SOLICITANDO LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PERJUICIO. MEDIANTE ORDEN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- b. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015.
- c. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES PETICIONARIAS, SI ALGUNA, ES SUBSIDIARIA Y NO SOLIDARIA.
- d. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR, EN BASE A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDADA Y EN EL CONTEXTO DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, QUE “MATAR” A PEGUERO NO BENEFICIÓ A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

- e. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE LA ETAPA PARA RECLAMAR CONTRA LAS PARTES PETICIONARIAS ES DESPUÉS QUE HAYA RECAÍDO SENTENCIA FINAL Y FIRME CONTRA EL DEMANDADO ISMAEL RIVERA GONZÁLEZ, DE OCURRIR LO PROPIO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
- f. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE LA DEMANDA NO ADUCE HECHO ALGUNO ATRIBUÍBLE A LA SEÑORA LEBEXA CANDELARIA ROSA EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL Y PERSONAL
- g. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENCONTRAR QUE LA DEMANDA NO ADUCE HECHO ALGUNO ATRIBUÍBLE A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Además, el 18 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa sobre Radicación de Notificación en el Tribunal de Primera Instancia*.

Examinados los hechos de este caso y considerado el auto de *certiorari* instado por el peticionario, denegamos su expedición.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Por último, nuestro Tribunal Supremo en *García Morales vs. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 336 (2005), indicó que: [L]a acción de un tribunal de apelaciones, denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.

-B-

Por otro lado, el Artículo 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663, dispone:

“El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales. Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren. Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera la sec. 3661, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados”.

Así pues, nuestro Tribunal Supremo en *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 DPR 372 (1975), hizo responder a la sociedad de gananciales de la condena en daños porque el beneficio económico que se percibía por la mala práctica en cuestión había beneficiado a la sociedad de gananciales y no a uno de sus miembros exclusivamente. En dicho caso se dispuso que:

"Generalmente se reconoce que si la acción o gestión del marido aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes. Como expresa Scaevola, 'quién está a las ganancias, debe estar a las pérdidas,' precepto que considera que desde muy antiguo rige en materia de sociedad." (**Énfasis Nuestro**).

Sin embargo en *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 180 DPR 530 (1979) se indicó que:

“la condena en daños surge de un acto ilegal, de un crimen, cometido únicamente por el marido. No viene pues, la sociedad ganancial obligada a responder en primer lugar económicamente por ese daño a tenor con el Art. 1310 del Código Civil antes citado. *Lugo Guzmán v. Santiago Albino*, 87 DPR 623 (1963); *Rivera v. de Martínez*, 70 DPR 482 (1949); y *Rivera v. Casiano*, 68 DPR 190 (1948).

No obstante, en *Orta v. Padín Ayala*, 131 DPR 227 (1992), el Tribunal Supremo resolvió que la sociedad de gananciales de un alcalde no responde solidariamente de los daños y perjuicios que éste intencionalmente cause en el desempeño de sus funciones oficiales, por el sólo hecho de que ésta recibe beneficios

económicos provenientes de los ingresos del empleo de dicho funcionario.

Además, en *Quiñones v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996) se señaló que en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal del cónyuge o de la sociedad legal de gananciales **según los hechos que hayan dado lugar a la misma**. Véase: *Orta v. Ayala*, Opinión y Sentencia de 30 de junio de 1992, 131 DPR 227 (1992); *Asoc. de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33 (1982); *Lugo Montalvo v. González Mañón*, ante. **(Énfasis Nuestro)**. “La actuación individual de uno de los cónyuges puede acarrear responsabilidad para la sociedad legal gananciales cuando de los hechos particulares del caso se desprende que la actividad del cónyuge que produjo el daño aprovechó económicamente a la sociedad”. *Orta v. Ayala*, ante; *Cruz Viera v. Registrador*, ante; *Lugo Montalvo v. González Mañón*, ante; *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 DPR 530 (1979); *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319 (1978), *Quiñones v. Manzano*, supra.

De acuerdo a la interpretación del artículo 1310 del Código Civil, es cuando uno de los cónyuges no tenga bienes propios con qué responder de una condena pecuniaria, o estos sean insuficientes para ello, que podrá repetirse contra los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, previa excusión de los bienes privativos del cónyuge legalmente responsable. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra. La responsabilidad de la sociedad de gananciales en estos casos es subsidiaria.

III.

En el caso de autos, los demandantes alegaron que el copeticionario Rivera González, le realizó un disparo de muerte al ciudadano Agustín Javier Peguero mientras este actuaba en su capacidad oficial. Reiteraron que las copeticionarias responden, ya

que los alegados actos del señor Rivera González surgen mientras este desempeñaba su cargo como Capitán de la Policía durante horas laborales y que dicha función es para el beneficio de la sociedad de gananciales.

Por su parte los peticionarios sostienen que los alegados hechos en nada benefician a la sociedad de bienes gananciales ni a la esposa de la Sr. Rivera González, la Sra. Lebexa Candelaria Rosa, por lo cual no se le debe penalizar.

Sin embargo, los mismos peticionarios mencionan la posibilidad de que en caso de que las copeticionarias tengan responsabilidad, argumento que niegan, sería de naturaleza subsidiaria. Cónsono con lo anterior, al existir un potencial de que los demandantes puedan obtener algún remedio en caso de que las copeticionarias sean responsables de forma subsidiaria, no procede la desestimación de la demanda en contra de estas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones